



**Ministerio
del Ambiente**

RESOLUCIÓN No. 293

**Marcela Aguiñaga Vallejo
Ministra del Ambiente**

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficiarios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;
- Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;
- Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;
- Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;
- Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que en todos los casos los generadores, transmisores y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente. El segundo inciso señala,

que le corresponde al CONELEC aprobar los estudios de impacto ambiental y comprobar su cumplimiento;

- Que el artículo 10, del Reglamento Ambiental para las Actividades Eléctricas en el Ecuador señala que al Ministerio del Ambiente le corresponde: literal c), otorgar las licencias ambientales de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que le sean presentados por los interesados y cuyos Estudios de Impacto Ambiental Definitivos-EIAD hayan sido calificados y aprobados previamente por el CONELEC; literal d), le corresponde al Ministerio del Ambiente analizar los Estudios de impacto Ambiental y otorgar las licencias ambientales de los proyectos objeto de concesiones genéricas;
- Que el artículo 14 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas en el Ecuador establece que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, autorizadas para realizar actividades eléctricas están obligadas a observar las disposiciones de las leyes y reglamentos ambientales vigentes en el país;
- Que, de acuerdo al artículo 20 del libro VI del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;
- Que, el artículo 83 del Texto Unificado de la Legislación Secundaria, del Ministerio del Ambiente, establece que el regulado deberá contar con un plan de manejo ambiental aprobado por la entidad ambiental de control y realizará a sus actividades, auditorias ambientales de cumplimiento con las normativas ambientales vigentes y con su plan de manejo ambiental acorde a lo establecido en el Libro VI de la Calidad Ambiental y sus normas técnicas ambientales;
- Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la resolución No. 0173 del 11 de febrero de 2005, publicada en el Registro Oficial No. 552 del 28 de marzo de 2005, de la acreditación conferida, el Ministerio del Ambiente delega al CONELEC como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), la facultad exclusiva de emitir licencias ambientales en el sector eléctrico y siendo el CONELEC el único ente público acreditado a nivel nacional como autoridad ambiental de aplicación en dicho sector correspondiéndole, en todos los casos, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales de todos los proyectos o actividades eléctricas, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, y de aquellos que se encuentren comprendidos en lo establecido en el Art. 12 del SUMA, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las licencias ambientales;
- Que, con fecha 2 de agosto de 2000, se realizó la presentación en las instalaciones del Ministerio del Ambiente por parte de la Consultora Ecuambiente, del Estudio Complementario de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico "San Francisco", con la participación de funcionarios de la Compañía Norberto Odebrecht y de la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental de esta Cartera de Estado;



**Ministerio
del Ambiente**

- Que, mediante Resolución No. 023 del 4 de octubre de 2001, el Ministerio del Ambiente emitió la Licencia Ambiental para la fase constructiva del Proyecto Hidroeléctrico San Francisco, ubicado en la provincia de Tungurahua;
- Que, mediante oficio No. DE-08-1299 del 26 de junio de 2008, el Consejo Nacional de Electricidad-(CONELEC), acepta la Auditoria Ambiental Interna de la Central Hidroeléctrica San Francisco y Línea de Transmisión San Francisco-Totoras;
- Que, mediante oficio No. DE-09-1415 del 2 de julio de 2009, el Consejo Nacional de Electricidad-(CONELEC), aprueba la Auditoria Ambiental Interna de la Central Hidroeléctrica San Francisco y Línea de Transmisión San Francisco-Totoras;
- Que, mediante oficio No. HP-0767-2009 del 28 de agosto de 2009, Hidropastaza, remite al Ministerio del Ambiente, para análisis, revisión y pronunciamiento, el Plan de Manejo Ambiental de la Fase Operativa del Proyecto Hidroeléctrico San Francisco, ubicado en la provincia de Tungurahua, aprobado por el Consejo Nacional de Electricidad-(CONELEC), mediante oficio No. DE-08-1298 del 26 de junio de 2008 y las actividades de mantenimiento y reparación del II Semestre del 2009, aprobado por el Consejo Nacional de Electricidad-(CONELEC), mediante Oficio No. DE-09-1288 del 15 de junio de 2009;
- Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-2853 del 01 de octubre de 2009, el Ministerio del Ambiente, remite al Consejo Nacional de Electricidad-(CONELEC), todo el expediente contenido en el oficio No. HP-0767-2009 del 28 de agosto de 2009, con la finalidad de que proceda con el pronunciamiento de la solicitud de Hidropastaza, de obtener la Licencia Ambiental para la fase operativa del proyecto Hidroeléctrico San Francisco, ubicado en la provincia de Tungurahua;
- Que, mediante oficio No. DE-09-2469 del 27 de noviembre de 2009, el Consejo Nacional de Electricidad-(CONELEC), comunica al Ministerio del Ambiente, que en razón de la importancia que la central hidroeléctrica tiene para el desarrollo del país, no cabe que el CONELEC emita la licencia ambiental para la fase de operación de la Central Hidroeléctrica San Francisco, puesto que la acreditación vigente que consta en la Resolución No. 173 del 28 de marzo de 2005, excluye esta competencia; en consecuencia le concierne al Ministerio del Ambiente, seguir con dicha facultad y emitir la Licencia Ambiental solicitada por Hidropastaza S.A para que continúe operando;
- Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-0213 del 22 de enero de 2010, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado y evaluado el Plan de Manejo Ambiental de la fase operativa del Proyecto Hidroeléctrico San Francisco y las actividades de mantenimiento y reparación del II Semestre del 2009, sobre la base del informe técnico No. 1552-ULA-DNPCA-SCA-MA, de fecha 01 de diciembre de 2009, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2009-3312 del 9 de diciembre de 2009, emite pronunciamiento favorable en vista de que cumple con los lineamientos técnicos establecidos; sin embargo manifiesta que Hidropastaza. S.A., como paso previo a la emisión de la Licencia Ambiental, deberá cancelar las tasas ambientales por aprobación del Plan de

Manejo Ambiental, por emisión de la Licencia Ambiental y por seguimiento y monitoreo anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio No.205-HPEP-2010 del 23 de marzo de 2010, Hidropastaza S.A., remite al Ministerio del Ambiente, la transferencia bancaria No. TC032037 por la cantidad de \$13.221,01 dólares, correspondiente al depósito realizado en la cuenta No. 0010000793 del Banco Nacional de Fomento, por concepto del pago de tasas ambientales;

Que, mediante oficio No. 367-HPEP-2010 del 7 de junio de 2010, Hidropastaza EP, solicita al Ministerio del Ambiente, la emisión del Certificado de Intersección de la Central Hidroeléctrica San Francisco, ubicada en la provincia de Tungurahua, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2010-1217 del 17 de junio de 2010, el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección a Hidropastaza EP, manifestando que para el proyecto " CENTRAL HIDROELECTRICA SAN FRANCISCO, ubicado en la provincia de Tungurahua", se concluye que dicho proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas en UTM son:

Puntos	X	Y
1	793841	9845368
2	805214	9844235
3	806849	9843598
4	805271	9843430
5	803911	9843895

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

Art. 1. Aprobar el Plan de Manejo Ambiental de la Fase de Operación del Proyecto Hidroeléctrico San Francisco, ubicado en la provincia de Tungurahua, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2010-0213 del 22 de enero de 2010, e informe técnico No. 1552-ULA-DNPCA-SCA-MA, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2009-3312 del 9 de diciembre de 2009

Art. 2 Otorgar la Licencia Ambiental a Hidropastaza EP, para la Fase Operativa del Proyecto Hidroeléctrico San Francisco, ubicado en la provincia Tungurahua.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;



**Ministerio
del Ambiente**

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de Hidropastaza EP y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general y de la aplicación de esta Resolución encárguese a la Subsecretaria de Calidad Ambiental y Dirección Provincial respectiva de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 26 JUL 2010

[Handwritten initials]
YI/JCS/MB/JA/MM/VP
[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
Marcela Aguinaga Vallejo
Ministra del Ambiente

**LICENCIA AMBIENTAL
PARA LA FASE OPERATIVA DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO SAN FRANCISCO,
UBICADO EN LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental, a Hidropastaza EP, representada por el Gerente General en su calidad de representante legal, para que en sujeción al Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la operación del proyecto.

En virtud de la presente Licencia, Hidropastaza EP, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental de la fase operativa aprobado.
2. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes semestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, durante la operación del proyecto Hidroeléctrico.
3. Al primer año de haberse emitido la Licencia Ambiental y luego cada dos años, se deberá remitir al Ministerio del Ambiente, auditorias ambientales de cumplimiento y normativa ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 60 del título IV, capítulo IV sección I del libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Hidropastaza EP, sus contratistas, subcontratistas y su personal o de estas debe cumplir con los reglamentos y normas ambientales nacionales en todo el proceso de operación del proyecto.
5. Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
6. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial 068 del 26 de abril de 2010, que modifica los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11, título II, libro VI del TULSMA, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
7. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817, del 21 de diciembre de 2007, por el cual se amplía el Artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre de 2002 y publicado en el Registro Oficial, suplemento 2, del 31 de marzo de 2003, mediante el cual se establece en el Artículo 1 que: "No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros".



**Ministerio
del Ambiente**

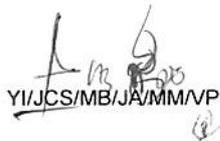
8. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta Licencia Ambiental.
9. Cumplir con lo establecido en el Reglamento Ambiental para las Actividades Eléctricas en el Ecuador.
10. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

La Licencia Ambiental, está sujeta al plazo de duración de la operación del proyecto desde la fecha de su expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros. El incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias

Dado en Quito, a 26 JUL 2010


YI/JCS/MB/JA/MMM/VP


Marcela Aguiñaga Vallejo
Ministra del Ambiente